

Boletín



Oficial

de la provincia

de las Baleares

Se publica los Martes, Jueves y Sábados

Se suscribe en la *Escuela Tipográfica*, calle de la Misericordia número 4. Los suscriptores tienen derecho además de los números ordinarios á los extraordinarios, excepto los que contengan las listas electorales rectificadas que podrán adquirir con un \$5 por 100 de rebaja sobre el precio de venta.
Precio.—Por suscripción al mes 1'50 pesetas.—Por un número suelto 9'25.—Anuncios para suscriptores, palabra 0'01.—Id. para los que no lo son 0'05.

Num. 6733

Las leyes obligarán en la Península, Islas adyacentes, Canarias territorios de África sujetos á la legislación peninsular, á los veinte días de la promulgación, si en ellas no se dispusiera otra cosa. Se entiende hecha su promulgación el día en que termina la inserción de la Ley en la Gaceta.

Las leyes, órdenes y anuncios que se mandan publicar en los BOLETINES OFICIALES se han de remitir al Gobernador civil, y por cuyo conducto se pasarán á los editores de los mencionados periódicos. (R. O. de 6 Abril de 1899).

SECCION DE LA GACETA

PARTE OFICIAL

Presidencia del Consejo de Ministros

S. M. el Rey D. Alfonso XIII (que Dios guarde), S. M. la Reina D.ª Victoria Eugenia, y Sus Altezas Reales el Príncipe de Asturias é Infantes D. Jaime y D.ª Beatriz, continúan sin novedad en su importante salud.
De igual beneficio disfrutan las demás personas de la Augusta Real Familia.

(Gacetas 25 al 27 de Febrero)

REALES DECRETOS

En uso de las facultades que Me otorga el artículo 54 de la Constitución de la Monarquía, y de acuerdo con Mi Consejo de ministros,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Concedo indulto total:

Primero. A los que hubieren sido condenados, cualquiera que sea el Tribunal ó jurisdicción que hubiese impuesto la condena, por los delitos cometidos por medio de la imprenta, el grabado ú otro medio mecánico de publicación, ó por medio de la palabra hablada en reuniones ó manifestaciones públicas ó espectáculos con fin político.

Se exceptúan de la disposición anterior los delitos que sólo pueden perseguirse á instancia de la parte ofendida.

Segundo. A los sentenciados por delitos comprendidos en el capítulo primero y en las Secciones primera y tercera del capítulo segundo, título segundo (con exclusión de los previstos en los artículos 198 á 202 inclusive), y en los artículos 266, 269 y 273 del Código Penal.

Tercero. A los que no siendo militares hayan sido condenados por los delitos de rebelión y sedición, exceptuando á aquellos á quienes se les hubiere impuesto la pena de reclusión perpétua que se conmuta por las de extrañamiento, confinamiento ó destierro, según el prudente arbitrio del Tribunal, atendidas las circunstancias del hecho y de las personas responsables.

Quedan excluidos de este indulto los culpables de los delitos comunes cometidos durante los de rebelión y sedición y con ocasión de éstos; así como también los que lo fueren de insulto ó agresión á la fuerza armada.

Cuarto. A los sentenciados por el delito de desobediencia, cuando ésta hubiese consistido en el quebrantamiento del destierro impuesto por la Autoridad en virtud de las facultades que concede la ley de 23 de Abril de 1870.

Quinto. A los reos de delitos electorales una vez cumplidos los requisitos que marca el artículo 83 de la ley Electoral vigente.

Art. 2.º En los procesos pendientes por los delitos no exceptuados que se enumeran en el artículo anterior, el Ministerio Fiscal desistirá de la acción penal, y los Tribunales, sin más trámites, acordarán el sobreseimiento libre.

Esto no obstante, en el caso á que se refiere el número 3.º de dicho artículo, cuando la pena que pudiera imponerse fuese superior á la de cadena temporal, según la escala del artículo 26 del Código, el Ministerio Fiscal se abstendrá de desistir y continuará la causa por sus trámites hasta sentencia definitiva, procediéndose entonces á lo que hubiere lugar, conforme á la condena que recaer.

Art. 3.º Serán aplicables los beneficios de este indulto á los sentenciados que hayan interpuesto recurso de casación si desistieren de él en el término de veinte días, á contar desde la publicación del presente decreto.

Si fuera recurrente el Fiscal, procederá éste desde luego según determina el artículo precedente.

Art. 4.º Los Tribunales y Juzgados aplicarán inmediatamente este indulto y remitirán con la brevedad posible á los respectivos Ministerios relaciones de los procesos á que se hubiere aplicado.

Art. 5.º Por los Ministros de Gracia y Justicia, Guerra y Marina se adoptarán las medidas y se dictarán las disposiciones que sean conducentes, con arreglo á la legislación de cada Departamento, para el cumplimiento de este decreto, y se resolverán sin ulterior recurso las dudas y reclamaciones que su ejecución pueda suscitar.

Dado en Sevilla á veintiuno de Febrero de mil novecientos diez.

ALFONSO

El Presidente del Consejo de Ministros,

José Canalejas

(Gaceta 23 de Febrero)

De conformidad con el informe emitido por la Junta Central del Censo y de acuerdo con mi Consejo de Ministros,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º La rectificación anual del Censo electoral, se llevará á efecto por la Dirección General del Instituto Geográfico y Estadístico, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 10 y 11 de la ley de 8 de Agosto 1907, en relación con los 14 y 15 de la misma.

Art. 2.º Desde el día 1.º hasta el 15 de Marzo de cada año, se remitirán á los Jefes de Estadística de las respectivas provincias, las siguientes relaciones certificadas, que comprenderán desde la última expedida hasta el día de la expedición.

1.º Los Jueces de primera instancia é instrucción, una de los varones de veinticinco ó mas años de edad, comprendidos en los párrafos primero al cuarto del artículo 3.º de la vigente ley Electoral, y otra de aquellos respecto de los cuales hayan cesado las causas

de incapacidad á que se refieren los mismos párrafos del citado artículo.

2.º Los Delegados de Hacienda, otros dos de los varones de veinticinco y más años de edad, comprendidos, ó respecto de los cuales hubiere cesado la causa de incapacidad á que se refiere el caso 5.º del repetido artículo 3.º de la Ley.

3.º Los Alcaldes, una de los varones de veinticinco y más años de edad que hayan adquirido la vecindad y cuenten en el Municipio dos al menos de residencia; otra de los que la hayan perdido con arreglo á la ley Municipal, y otra de los que hayan sido autorizados administrativamente para implorar la caridad pública.

4.º También remitirán los Alcaldes otra relación certificada de aquellos electores que figuren en el Censo y respecto de los cuales conste que hayan cambiado de domicilio.

Estas relaciones se remitirán dentro de las fechas señaladas, bajo las responsabilidades que determinan el párrafo 8.º del artículo 15 de la Ley y los artículos 16, 65, 75 y 86 de la misma.

Art. 3.º Los Jefes provinciales de Estadística remitirán el 15 de Abril de cada año á las Juntas municipales del Censo electoral, dos listas por cada Sección; una de los individuos que hayan de ser incluidos en el Censo y otra de los que deben ser excluidos del mismo. Las Juntas, por conducto de su Presidente, acusarán inmediatamente recibo de las listas y bajo su responsabilidad y la del Secretario las fijarán al público, juntamente con las impresas del Censo vigente del Municipio en los sitios de costumbre, en los cuales permanecerán de sol á sol, desde el 21 de Abril al 5 de Mayo, ambos inclusive; y además lo anunciarán al vecindario por pregón ó por los medios en uso en la localidad. Durante los expresados días se admitirán en la Junta municipal del Censo cuantas reclamaciones se presenten sobre inclusiones, exclusiones ó rectificaciones de errores.

Art. 4.º Los Presidentes de las Juntas municipales remitirán el día 7 de Mayo al Jefe provincial de Estadística, las listas de inclusiones y exclusiones sobre las que no se hayan presentado reclamaciones, haciéndolo constar así, y les participarán al mismo tiempo cuales son las listas impresas vigentes de los distritos del Municipio sobre los cuales tampoco se hubiesen formulado reclamaciones.

Art. 5.º El día 6 de Mayo, ó sea el siguiente á la terminación del plazo de exposición de las listas, las Juntas municipales del Censo se constituirán á las ocho de la mañana en sesión pública para examinar las reclamaciones y admitir los documentos justificativos de las mismas y no otras pruebas, acordando los informes que hayan de emitir y consignando sucintamente su fundamento. El 12 de Mayo, lo más tarde, remitirán á la Junta provincial del

Censo, informadas, todas las reclamaciones con las listas correspondientes, de cuyos documentos acusarán inmediatamente recibo las Juntas provinciales.

Art. 6.º El día 15 de Mayo, á las ocho de la mañana, las Juntas provinciales se constituirán en sesión pública, leyéndose por el Secretario las reclamaciones, examinando la Junta los justificantes presentados respecto de cada una y haciendo las confrontaciones que estime necesarias con las listas del Censo remitidas, no pudiendo hablar sobre cada reclamación mas que un Vocal en pro y otro en contra, sucinta y brevemente. La Junta decidirá lo procedente sobre las reclamaciones, ora desestimándolas, ora decretando la inclusión, exclusión ó rectificación, respecto de los individuos á que se refieran.

Los acuerdos ó resoluciones que adopten las Juntas provinciales se tomarán en una sola sesión que no podrá durar más de seis días consecutivos con obligación de asistir diariamente á dicha sesión; debiéndose publicar estos acuerdos en el BOLETIN OFICIAL á más tardar, tres días después de terminada la expresada sesión.

Las resoluciones de las Juntas provinciales serán apelables ante las respectivas Audiencias Territoriales, dentro de seis días naturales, posteriores á la publicación de los acuerdos.

Para las reclamaciones contra los de las Juntas provinciales de Baleares y Canarias el plazo será de nueve días.

El Secretario de la Junta dará el oportuno resguardo de la apelación interpuesta.

Las listas contra las cuales no se hubiese presentado apelación se remitirán antes del 30 de Mayo al Jefe provincial de Estadística por el Presidente de la Junta provincial.

Art. 7.º Los Presidentes de las Juntas provinciales, al día siguiente de terminado el plazo de apelación, remitirán de una vez al Presidente de la Audiencia Territorial los expedientes cuyas resoluciones se apelen, y pasados á la Sala de lo Civil, ésta señalará inmediatamente día para la Vista, que habrá de celebrarse dentro de los seis siguientes, lo cual se hará público en la tabla de edictos.

El expediente quedará de manifiesto á las partes en la Secretaría de la Sala.

La Vista se celebrará precisamente el día señalado, pudiendo asistir el Fiscal, el apelante ó Abogado de su designación.

En el mismo día ó en el siguiente, se dictará resolución irrevocable, que se hará pública en la tabla de edictos, bajo la responsabilidad del Secretario y se comunicará en el día inmediato, en pliego certificado, con devolución del expediente, al Presidente de la Junta provincial.

Cuando el Tribunal considere temeraria la apelación, podrá condenar en

estas al apelante. En otro caso, serán de oficio.

Todas las cuestiones de procedimiento que se susciten y no se hallen previstas en este artículo se decidirán, dentro de los plazos marcados, con audiencia verbal de los interesados y del Fiscal.

Art. 8.º Los Presidentes de las Juntas provinciales remitirán las resoluciones de las Audiencias, con los expedientes y listas, á los Jefes provinciales de Estadística al siguiente día de haberlos recibido.

Art. 9.º Los Jefes provinciales de Estadística, á medida que vayan recibiendo de las Juntas municipales las listas que no fueron objeto de reclamación y de las provinciales las reclamaciones, con las resoluciones acordadas por éstas ó por las Audiencias, en su caso, procederán á formar las listas definitivas de electores por Secciones, acomodándose á lo dispuesto en el artículo 23 de la ley Electoral y en la base 8.ª de las aprobadas por la Junta Central el 13 de Septiembre de 1907, y procurando que el número de electores sea aproximadamente igual en las Secciones de un mismo distrito.

A medida que estén terminadas las listas definitivas, se sacará una copia de la de cada Sección, y el Jefe de Estadística enviará á la Junta provincial del Censo originales y copias, para que conserve las primeras y envíe las segundas al Presidente de la Diputación, con el fin de que sean publicadas en el BOLETIN OFICIAL.

Las últimas listas definitivas que hayan sido objeto de resoluciones de las Audiencias serán remitidas para su impresión, por los Jefes de Estadística á las Juntas provinciales el día 25 de Julio de cada año á mas tardar.

Art. 10. La publicación de las listas de electores de cada provincia se verificará inmediatamente, á medida que los Jefes de Estadística las vayan remitiendo con este objeto á las Juntas provinciales, debiendo quedar terminadas en todas las provincias bajo la responsabilidad del Presidente y Secretario de las Diputaciones Provinciales el 1.º de Septiembre de cada año.

En igual fecha estará también publicado el tomo ó tomos del Censo electoral de cada provincia.

Cuatro ejemplares de las listas de cada Municipio se remitirán inmediatamente á las respectivas Juntas municipales, cumpliéndose además lo que dispone el artículo 87 de la ley Electoral. También se remitirá un ejemplar de las listas electorales de toda la provincia, al Jefe de Estadística de la misma. Ejemplares del tomo ó tomos del Censo electoral de cada provincia, serán remitidos á la Junta Central del Censo, á los Cuerpos Colegisladores, al Ministerio de la Gobernación, al Director general del Instituto Geográfico y Estadístico, al Presidente de la Audiencia y á los Jueces de primera Instancia de la provincia.

Art. 11. La corrección de pruebas de imprenta de las listas electorales se hará por las oficinas provinciales de Estadística, bajo la responsabilidad de los Jefes de las mismas.

Art. 12. Con arreglo á lo dispuesto en el artículo 14 de la Ley y en la Real orden de la Presidencia del Consejo de Ministros, de 16 de Septiembre de 1907, las Diputaciones Provinciales sufragarán todos los gastos de impresión y publicación de las listas y tomos del Censo electoral.

Dado en Sevilla á veintiuno de Febrero de mil novecientos diez.

ALFONSO

El Presidente del Consejo de Ministros,
José Canalejas

(Gaceta 25 de Febrero)

MINISTERIO de INSTRUCCION PUBLICA
y Bellas Artes

Subsecretaría

Se halla vacante en el Instituto de Ba-

deja la Cátedra de Lengua francesa, dotada con el sueldo anual de 3.000 pesetas, la cual ha de proveerse por oposición entre Auxiliares en el turno establecido en el número 3.º del artículo 1.º del Real decreto de 24 de Abril de 1908, según lo dispuesto en Real orden de 29 de Enero último, inserta en la Gaceta del 31.

Los ejercicios se verificarán en la forma prevenida en el Reglamento de 11 de Agosto de 1901, aclarado por la Real orden de 4 de Febrero de 1903 y demás disposiciones vigentes.

Para ser admitido á la oposición se requiere estar comprendido en el artículo 9.º del Real decreto citado, ó en la 3.ª disposición transitoria del mismo; condiciones que habrán de reunirse antes de terminar el plazo de esta convocatoria.

Los aspirantes presentarán sus solicitudes en esta Subsecretaría, por conducto de los Jefes de los Establecimientos en que presten sus servicios, en el improrrogable término de dos meses, á contar desde la publicación de este anuncio en la Gaceta. Los documentos que acrediten su capacidad legal y los méritos y servicios que les convenga justificar, los entregarán al Tribunal, así como también un trabajo de investigación ó doctrinal propio y el programa de la asignatura al presentarse para dar comienzo á los ejercicios, sin cuyo requisito no podrán ser admitidos á los mismos.

Este anuncio deberá publicarse en los BOLETINES OFICIALES de las provincias y en los tablones de anuncios de los establecimientos docentes, lo cual se advierte para que las Autoridades respectivas dispongan desde luego que así se verifique sin más que este aviso.

Madrid, 1.º de Febrero de 1910.—El Subsecretario, E. Montero.

(Gaceta 3 de Febrero)

Universidad Literaria de Barcelona

Primera Enseñanza.—De conformidad con lo preceptuado en el Real decreto de 7 del actual, este Rectorado ha acordado anunciar, por medio de la presente convocatoria, las oposiciones á plazas vacantes de Maestros, de Maestras y de Auxiliares de la categoría de 2.000 ó más pesetas, cuyos ejercicios habrán de verificarse en esta capital del Distrito Universitario, formada de conformidad con las relaciones de vacantes recibidas de la Delegación Regia de primera enseñanza, de esta ciudad, y Juntas Provinciales de Instrucción Pública.

Las Escuelas vacantes que existen en la actualidad, son las siguientes:

Barcelona.—Capital.

Tres plazas de Maestros de las Escuelas elementales de niños, de 2.000 pesetas.

Una plaza de Maestra de las Escuelas de niñas, de 2.000 pesetas.

Palma.—Baleares.

Una plaza de Maestro de las Escuelas elementales de niños, de Palma, dotada con 2.000 pesetas.

Teniendo en cuenta el número de vacantes ocurridas en los cinco años últimos, el número de aspirantes que habrán de ser aprobados, tanto para proveer las que quedan indicadas, como las vacantes que en lo sucesivo vayan ocurridas, será el siguiente:

Ocho para plazas de Maestros de Escuelas elementales de niños, de 2.000 pesetas.

Cinco para plazas de Maestras de Escuelas elementales de niñas, de 2.000 pesetas.

Dos para plazas de Maestras de párvulos, de 2.000 pesetas.

De conformidad con el artículo 7.º del Real decreto mencionado, para tomar parte en estas oposiciones es preciso ser español, poseer el título de Maestro ó Maestra superior; contar veintiún años de edad, cumplidos antes de la fecha de

esta convocatoria; no hallarse incapacitado para ejercer cargos públicos, y no tener impedimento alguno que inhabilite para dedicarse á la enseñanza.

OBSERVACIONES

Las instancias para tomar parte en estas oposiciones se dirigirán al Excelentísimo señor Rector de este Distrito, y se presentarán en la Secretaría general de esta Universidad, de las once á las doce horas, dentro del plazo de treinta días, á contar desde el siguiente al en que aparezca esta convocatoria en la Gaceta de Madrid.

La edad se acreditará por la partida de bautismo, si el nacimiento tuvo lugar antes de la promulgación de la ley de 18 de Julio de 1870, y si fué posterior por el certificado del acta de nacimiento en el Registro Civil.

Ambos documentos habrán de ser legalizados en los casos que lo exijan las disposiciones vigentes.

A falta de estos certificados, se probará la edad, de conformidad con los artículos 115, 116 y 117 del Código Civil, conforme establece el artículo 23 del Real decreto de 27 de Julio 1900.

La capacidad para ejercer cargos públicos se acreditará con la certificación del Registro General de penados y rebeldes, y la aptitud para desempeñar la plaza con otro certificado de un Facultativo Médico en que se haga constar que no se tiene impedimento alguno que inhabilite para la enseñanza.

Los que sirvan Escuela en propiedad bastará que presenten hoja de servicios certificada despues de la fecha de la convocatoria.

Lo que se hace público para general conocimiento.

Barcelona, 26 de Enero de 1910.—El Rector, Joaquin Bonet.

(Gaceta 1.º de Febrero)

SECCION PROVINCIAL

Gobierno Civil

Secretaría.—Negociado cuarto

CIRCULAR.—Con esta fecha he dictado la siguiente providencia: «Visto el expediente instruido por el Ayuntamiento de esta Capital para la expropiación de la casa n.º 3 de la Plaza de San Antonio, cuyo solar debe destinarse á vía pública, con motivo de la apertura de la calle que ha de poner en comunicación el Ensanche con la calle del Sindicato;

Resultando: Que según certificación librada por el Sr. Secretario del Ayuntamiento de referencia con fecha 25 del actual, en el plazo señalado, no se ha presentado reclamación alguna; y

Considerando: Que con arreglo al artículo 18 de la ley de Expropiación Forzosa y al 25 de su Reglamento, rectamente interpretados, el Gobernador no tiene obligación de oír á la Comisión provincial sinó cuando se han producido reclamaciones sobre la necesidad de la ocupación ó cuando en su anuncio surgen dudas acerca de tal extremo;

Considerando: Que sería injusto y perjudicial para los intereses públicos demorar la terminación de este expediente que afecta á un barrio comercial y aún á la población entera;

Declaro la necesidad de la ocupación de la mencionada finca n.º 3 de la Plaza de San Antonio de esta Capital, cuya relación nominal de interesados fué inserta en el BOLETIN OFICIAL correspondiente al día 27 de Enero próximo pasado, y notifíquese esta resolución al propietario interesado.»

Lo que en cumplimiento del artículo 28 del Reglamento de 13 de Junio de 1879, se publica en este periódico Oficial para conocimiento del interesado, á quien se hará la notificación individualmente, advirtiéndole que contra la anterior providencia puede recurrirse en alzada ante el Excmo. Sr. Ministro de la Gobernación en el plazo de 8 días á contar desde el de

la notificación, á tenor de lo prevenido en el artículo 17 de la Ley de Expropiación forzosa de 10 de Enero de 1879.

Palma 28 de Febrero de 1910.

El Gobernador interino,
Francisco Portela

Núm. 574

Pesas y Medidas

A los efectos del artículo 54 del Reglamento vigente del ramo, por el presente se recuerda y se hace público, que la Oficina Central de Pesas y Medidas de esta provincia, sita en los bajos de las Casas Consistoriales de esta Capital, estará abierta los días del 1.º al 4 de cada mes, durante las horas reglamentarias, para contrastar las pesas, medidas y aparatos de pesar que requieren marca primitiva ó periódica.

Las horas de oficina son de 9 á 12 y de 14 á 17, los días laborables.

Palma 28 de Febrero de 1910.

El Gobernador interino
Francisco Portela

Núm. 565

JUNTA PROVINCIAL

DE INSTRUCCION PUBLICA DE BALEARES

Circular.—En cumplimiento de lo acordado por el Excmo. Sr. Rector de la Universidad de Barcelona, se hace público, por medio de la presente, que en vista de la modificación sufrida en el Reglamento de provisión de escuelas en lo que afecta á la forma de anunciar los concursos únicos, así como de solicitar tomar parte en ellos y manera de publicar las propuestas, con fecha 23 de actual ha sido remitida á la «Gaceta de Madrid», por aquel Rectorado, la correspondiente convocatoria.

Palma 28 de Febrero de 1910.—El Gobernador interino Presidente, Francisco Portela.—El Secretario, Salvador María Bover.

Núm. 543

INSPECCION DE HACIENDA

Por orden del Ilmo. Sr. Delegado de Hacienda de esta provincia de fecha 23 de los corrientes han cesado en el cargo de Auxiliares de esta dependencia los Oficiales D. José Serra Ferragut y D. José Mesa Vinent que habían sido nombrados por la Superioridad en el año 1907 y que tenían á su cargo los distritos segundo y tercero de esta Capital que comprenden todas las calles de la parte de Levante partiendo de la línea Muelle, Marina, Constitución, Misión y Rambla.

Lo que se hace público en el BOLETIN OFICIAL y periódicos de la localidad para conocimiento de los contribuyentes en general y de conformidad al artículo 24 del Reglamento del Ramo.

Palma 24 de Febrero de 1910.—El Jefe de la Inspección, Francisco Fons.

Quedando al servicio de esta Inspección de Hacienda los Oficiales D. Julián Basabe y Cotoner y D. Jaime Sancho y Cañellas por mi acuerdo queda dividida esta Capital en los distritos cuya demarcación la forman las calles de la Marina, Conquistador, Palacio Colom, Bolsería, Sindicato y puerta de San Antonio.

Del primer distrito con las derechas de las calles divisorias ó sea de la parte de Levante queda encargado el Oficial primero, segundo de Hacienda, D. Julián Basabe y Cotoner y de la de Poniente, con las izquierdas de las calles divisorias é incluso el Muelle el segundo, tercero de Hacienda, D. Jaime Sancho y Cañellas.

Los suburbios servirá de divisoria la carretera de Inca entendiéndose ambos lados de la misma formando parte del primer distrito.

Lo que se hace público en el BOLETIN OFICIAL y periódicos de la localidad para conocimiento de las Autoridades y contribuyentes en general de conformidad á lo prevenido en el artículo 31 del Reglamento del Ramo.

Palma 24 de Febrero de 1910.—El Jefe de la Inspección, Francisco Fons.

COMISION PROVINCIAL DE LAS BALEARES

ESTADO de los gastos ocasionados por las obras llevadas á efecto por administración durante el mes de Enero del año 1910.

| CONCEPTOS. | UNIDAD | N.º de jornales, de unidades, de material y de trasportes | PRECIO | IMPORTE |
|--|-----------------|---|----------|---------|
| | Tipo. | | Pesetas. | Pesetas |
| <i>Casa-Palacio de la Excmo. Diputación Provincial</i> | | | | |
| Oficial albañil. | Jornal | 1'00 | 2'75 | 2'75 |
| Peón id. | Idem | 1'00 | 1'95 | 1'95 |
| Suma | | | | 4'70 |
| <i>Hospital</i> | | | | |
| Oficial cantero. | Jornal | 1'00 | 3'00 | 3'00 |
| Id. albañil. | Idem | 90'00 | 2'75 | 247'50 |
| Peón id. | Idem | 95'00 | 1'95 | 185'25 |
| Yeso. | Hectólitro | 12'50 | 1'45 | 18'12 |
| Cal viva. | Quintal métrico | 8'25 | 1'72 | 14'19 |
| Cemento del país | Idem | 81'60 | 1'63 | 133'01 |
| Id. Portland | Idem | 1'15 | 10'00 | 11'50 |
| Arena del «Carnatge» | Metro cúbico | 5'333 | 3'18 | 16'96 |
| Id. de Mar. | Idem | 1'500 | 3'18 | 4'77 |
| Balastro. | Idem | 13'500 | 3'18 | 42'93 |
| Sillares marés del Coll d'en Rabassa | Idem | 2'667 | 8'16 | 21'76 |
| Azulejos blancos, de Valencia. | Metro cuadrado | 0'48 | 3'90 | 1'87 |
| Baldosas de barro cocido, de 0'20. | Idem | 2'46 | 1'06 | 2'61 |
| Ladrillos ordinarios. | Docena | 1'00 | 0'70 | 0'70 |
| Tejas árabes grandes. | El ciento | 1'50 | 5'00 | 7'50 |
| Tubos de barro cocido, de 0'18. | Uno | 5'00 | 0'33 | 1'65 |
| Id. id. de 0'20. | Idem | 7'00 | 0'50 | 3'50 |
| Expuestas. | Idem | 11'00 | 0'45 | 4'95 |
| Cántaros. | Idem | 4'00 | 0'25 | 1'00 |
| Jarros. | Idem | 2'00 | 0'25 | 0'50 |
| Trasporte de escombros. | Metro cúbico | 18'667 | 0'60 | 11'20 |
| Suma | | | | 734'47 |
| Total. | | | | 739'17 |

Palma 19 de Febrero de 1910.—El Vicepresidente, Joaquín F. de Puigdorfilá.—Por A. de la C. P.—El Secretario, Silvano Font.

Núm. 567

TESORERIA DE HACIENDA DE BALEARES

Negociado de Recaudación

Anuncio.—El día 28 del corriente mes dá principio en esta Capital y su término, la cobranza de la Contribución Rústica y Urbana correspondiente al primer trimestre del corriente año, pudiendo los contribuyentes satisfacer sus respectivas cuotas, en la Oficina recaudatoria calle de Vilanova n.º 9, durante las horas desde las 8 de la mañana hasta las 13.

Palma 28 Febrero de 1910.—El Tesorero, Fernando del Rio.

Listas definitivas de Concejales y Contribuyentes con derecho á la elección de Compromisarios para Senadores.

Núm. 609

AYUNTAMIENTO DE PALMA

Señores del Ayuntamiento

Alcalde

D. Luis Alemany Pujol

Teniente de Alcalde

D. José Sampol Ripoll

Guillermo Descallar Montis

Francisco Rover Motta

Pedro Ferrer Balaguer

Pedro Canet Castañer

Bernardo Obrador Mut

José Forteza Rey Valls

Gabriel Carbonell Magraner

Regidores

D. Francisco Quijada Martí

Bartolomé Calafeli Mesquida

Damián Bennisar Moner

José Sabater Ponsell

Francisco Ferrer de San Jordi y Saens

Mariano Servera Fabregues

Alejandro Jaime Rosselló

Gaspar Villalonga Esbarranch

José Llabrés Reynés

(En suspenso por R. O. de 27 Diciembre de 1909)

D. Bernardo Roca Rayó

Antonio Rebassa Roig

Francisco Roca Hernandez

Guillermo Mas Tauler

Antonio Ballester Estarás

Ramón Mancebo Piris

Andrés Riera Roca

Juan Horrach Rosselló

Domingo Pérez Bauzá

Rafael Ignacio Cortés Martí

Antonio Ramis Granche

Francisco Ruiz Sabater

Felipe Fuster de Puigdorfilá y Villalonga

Antonio Planas Franch

José Sampol Vidal

Juan Bautista Font Peña

Sindicos

D. Antonio Oliver Roca

Fernando Pou Moreno

Mayores Contribuyentes

D. José Despuig Gonzalez

José Canet Crespi

Manuel Salas Sureda

Fernando Truyols Despuig

Bartolomé Barceló Mir

Jaime Magraner Vidal

Gabriel Juan Ribas

Juan Mir Jaume

Pedro Martínez Rosich

Juan Palmer Miralles

Juan Aguiló Valentí

Antonio Barceló Bosch

Juan Malberti Rigo

Bartolomé Juan Ribas

Juan Pieras Carbonell

Antonio Sastre Sureda

Enrique Wanrig Kankin

Jerónimo Ripis

Miguel Ignacio Font Muntaner

Sr. Marqués de Campo Franco

D. José Trujillo Piza

Pedro José Esbarrach Pujol

Excmo. Sr. Conde de España

D. José Juan Ribas

Manuel Fuster Fernandez Cortés

Francisco J. Antich é Izaguirre

D. Gaspar Reinés Coll
 Pedro Juan Aguiló Forteza
 Jaime Pizá Mas
 Miguel Juan Ribas
 Andrés M. Barceló Muntaner
 José Tous Ferrer
 José Cortés Aguiló
 Jaime Ros Juliá
 Juan Muntaner Vich
 José Cortés Aguiló
 Miguel Miró Graasda
 Eduardo Sanlloriente Rubinat
 José Aguiló Forteza
 Antonio Marqués Luigi
 Francisco Cortés Fuster
 Excmo. Sr. Conde de Ayamans
 D. Rafael Tugores Palou
 Juan Villalonga Feliu
 Excmo. Sr. Conde de Montenegro

D. Benito Pons Fabregues
 Vicente Juan Ribas
 Miguel Canals Oliver
 Pablo Cortés Aguiló
 Raimundo Fortuny Estades
 Francisco Gonzalez Sanchez
 Rafael Ribas Sampol
 José Fuster Aguiló
 Miguel Borrás Martí
 Antonio Sitjar Sitjar
 Celestino Oliveros Rosselló
 José Ramón Taongi
 Antonio Esteve Oliver
 Bartolomé Trias Neguera
 José Villalonga Aguirre
 Pedro Alomar Femenia
 Miguel Oliver Mayol
 José Forteza Rey Aguiló
 Joaquín Aguiló Valentí
 Guillermo March Amer
 Pedro Gual Gual
 Juan Casas Moragues
 José Alcover Maspons
 Gerónimo Pou Magraner
 Andrés Jaume Nadal
 Juan Alcover Maspons
 José Casasayas Casajuana
 José Antonio Cortés Forteza
 Eugenio Pomar Cortés
 Felipe Villalonga Mir
 Joaquín Gual Gual
 Juan Marqués Luigi
 Gabriel Mas Pou
 Tomás Darder Enseñat
 Juan Matons Rovira
 Miguel Gisbert Sabater
 Francisco Font Vich
 José Fiol Ramón
 Juan Morey Fiol
 Sebastián Bauzá Más
 Francisco Garcia Orell
 Juan Toribio Llobet
 Antonio Clar Mir
 Manuel Bonet
 Rafael Pons
 Gabriel Mulet Sans
 Bartolomé Frontera Juan
 José Socías Gradoli
 Tomás Aguiló Cortés
 Francisco Blanes Mestre
 Antonio de España Serra
 Gabriel Feliu Manera
 Pedro Crespi Covas
 Jaime Cirer Cervera
 Gregorio Vicens Oliver
 Epifanio Fabregues Santander
 Manuel Maroto Orlanús
 Antonio Juan Marroig
 Felix Pons Pons
 Guillermo Borrás Palmer
 Bernardo Amer Pons
 Juan Burgués Zaforteza Cotoner
 Gabriel Fuster Forteza
 Jaime Font Monteros
 Manuel Guasp Pujol
 José Miró Aguiló
 Juan Valenzuela
 Miguel Pons Pons
 Enrique Sureda Morera
 José Rubert Catalá
 Ignacio Fuster Forteza
 Benigno Palos Fabregas
 Francisco Castellet Molins
 Cayetano Gomila Vidal
 Rafael Crespi Cañellas
 Juan Segura Segura
 Guillermo Canet Vaquer
 Damián Mulet
 José Miró Segura
 Antonio Salom Sureda
 José Antonio Cortés Forteza

D. Martín Bestard Vert
 José Aguiló Valls
 Bartolomé Aguiló Martí
 Francisco Gamarra Ladaría
 Miguel Matas Pascual
 Francisco Salvat
 Conrado Planas Izquierdo
 Ignacio Figuerola Colomina
 Cayetano Fuster Flores
 Excmo. Sr. Marqués de Bellpuig
 D. Lorenzo Oliart Isla
 José Pomar Aguiló
 Juan Pieras Pieras
 Antonio Ros Singala
 José Motta Borrás
 Bartolomé Catalá Amer
 Joaquín Oleo Estades
 Gabriel Rullán Miralles
 Arturo Pomar Cortés
 Mariano Canals Perelló
 Francisco Mateu Nicolau
 Pedro Escat Martínez
 Palma 4 Febrero de 1910.—El Alcalde, Luis Alemany —P. A. del A.—El Secretario, Benito Pons Fabregues.

Núm. 610

AYUNTAMIENTO DE ALCUDIA

Señores del Ayuntamiento

D. Antonio Ques Ventayol
 José Puig Corvó Perez
 Guillermo Vanrell Vives
 Jaime Oliver Moner
 Antonio Garcías Serra
 Damián Fanals Ventayol
 Sebastián Ventayol Ventayol
 Miguel Cifre Cifre
 Sebastián Cifre Bauzá
 Jaime Ventayol Puigserver

Mayores Contribuyentes

D. Francisco Ques Ventayol
 Jaime Ques Reinés
 Jaime Vives Meliá
 Arnaldo Capó Nadal
 Mateo Torrens Salort
 Jaime Ques Madoy
 Lorenzo Ferrer Vives
 Jaime Fanals Ventayol
 Pedro Ventayol Carretero
 Miguel Ventayol Carretero
 Juan Ferrer Serra
 Miguel Truyol Cifre
 Juan Salort Rotger
 Francisco Sureda Torrens
 Martín Martí Ventayol
 Francisco Forteza Valls
 Francisco Forteza Piña
 Jaime Fuster Cortés
 Esteban Verger Vilanova
 Bartolomé Ventayol Riera
 Miguel Fluxá Ferrer
 Gaspar Valls Piña
 Lorenzo Llabrés Seguí
 Luis Capó Nadal
 Pedro Ventayol Snau
 Miguel Ventayol Cifre de Sebastián
 Bartolomé Ventayol Cifre
 Sebastián Torrens Rotger
 Miguel Ventayol Cifre de Bartolomé
 José Sureda Vilanova
 Miguel Segura Piña
 José Martí Serra
 Juan Ques Soliveret
 Pablo Vives Serra
 Esteban Rotger Ventayol
 Sebastián Domenech Darder
 Jaime Serra Cifre
 Antonio Llabrés Seguí
 Juan Ventayol Rotger
 Miguel Colom Mascarolas
 Alcudia 7 de Febrero de 1910.—El Alcalde, Antonio Ques.

Núm. 611

AYUNTAMIENTO DE CAPDEPERA

Señores del Ayuntamiento

D. Bartolomé Melis Flaquer
 Gabriel Flaquer Melis
 Jerónimo Sancho Sureda
 Miguel Moll Flaquer
 Antonio Llabrés Ginard
 Bartolomé Flaquer Terrasa
 Juan Sancho Espinosa
 Pedro Juan Moll Garau
 Nicolas Flaquer Flaquer
 Enrique Mercant Terrasa

Mayores contribuyentes

- D. Antonio Ferrer Pellicer
- Antonio Vaquer Moll
- Pedro Ginard Ferrer
- Miguel Melis Terrasa
- Bartolomé Servera Masanet
- Bartolomé Sancho Caldentey
- Gabriel Melis Terrasa
- Antonio Caldentey Sancho
- Miguel Masanet Servera
- Mateo Melis Moll
- Bartolomé Servera Llinás
- Juan Melis Espinosa
- Juan Moll Bernat
- Miguel Caldentey Moll
- Sebastián Ferrer Masanet
- Antonio Terrasa Llinás
- Antonio Vaquer Esteve
- Pedro José Llinás Melis
- Bartolomé Alzina Terrasa
- Esteban Melis Masanet
- Juan Juan Ginard
- Bartolomé Servera Gill
- Juan Pellicer Masanet
- Sebastian Pascual Masanet
- Pedro José Font Caldentey
- Miguel Garau Terrasa
- Jerónimo Sancho Pellicer
- Antonio Moll Amorós
- Mateo Melis Melis
- Pedro Flaquer Melis
- Mateo Espinosa Caldentey
- Bartolomé Alzira Terrasa
- Jerónimo Flaquer Melis
- Mannel Garcia Melis
- Juan Melis Flaquer
- Juan Melis Pascual
- Bartolomé Servera Moll
- Pedro José Vaquer Melis
- Antonio Tous Melis
- Bartolomé Garau Tuduri

Capdepera 22 Enero de 1910.—El Alcalde presidente, Bartolomé Melis.—El Secretario, Pedro José Vaquer.

Núm. 612

AYUNTAMIENTO DE CIUDADELA

Señores del Ayuntamiento

- D. Gabriel Saura Revel (Alcalde.)
- José Moll Salord
- Bartolomé Fedelich Vives
- Jaime Mayans Sintes
- José Salord Oleo
- Enrique Traid Bagur
- Antonio Moll Quintana
- Francisco Foreada Mercadal
- Juan Torres Florit
- José Triay Literas
- Clemente Casasnovas Juan
- Guillermo Cortés Alba
- Jaime Benejam Benejam
- Cristóbal Calafell Femenias
- Miguel Anglada Vivó
- Pedro Carretero Anglada

Mayores Contribuyentes

- Excmo Sr. Conde de Torre Saura
- D. Gabriel Squella Martorell
- Francisco Vivó Pons
- José de Olives Magarola
- José M.ª de Sintas Sancho
- Antonio Vivó Sancho
- Faustino de Olives Saura
- Lorenzo Cabrisas Sastre
- Juan Saura Revel
- Gabriel de Olivar de Olives
- Pablo J. Triay Gofalons
- Mannel Salord Menendez Arango
- Lorenzo Arguimbau Gener
- Jaime Gornés Moll
- Juan Simó Olivar
- Nicolás Pascual Mascaró
- Antonio Moll Nin
- Bartolomé Piris Xalambri
- Vicente Marqués Marqués
- Pedro Cortés Moll
- Marcos Squella Bustos
- Miguel Bonet Sancho
- Juan Pons Nieto
- José Hernandez Ferrer
- José Canet Guitard
- Sebastian Febrer Marqués
- Juan Gornés Carreras
- Sebastian Mesquida Marqués
- Luis Servera Salord
- Joaquin Comella Monjo
- Miguel Sintes Casasnovas
- Rafael Carretero Fedelich

D. Lorenzo de Salord Martorell

- Pedro Pujol Serra
- Juan Sintes Sgreras
- Roque Coll Orla
- Juan Servera Salord
- Juan Febrer Marqués
- Gabriel Febrer Marqués
- Antonio Anglada Bonet
- Juan Allés Mercadal
- Juan Simó Bagur
- Sebastián Moll Torres
- Miguel Sintes Mercadal
- Juan Melis Florit
- Antonio Juaneda Camps
- Miguel Sintes Febrer
- Gabriel Fallana Cardona
- Bartolomé Gornés Flol
- José Mayans Sintes
- Sebastian Vives Amengual
- José Anglada Vila
- Pedro Anglada Bonet
- Ricardo Urrutia Obaldia
- José Cavaller Piris
- Jaime Hernandez Ferrer
- José Seguí Prats
- José Miret Benejam
- Adolfo León Vivó
- Pedro Bagur Bagur
- Juan Soliveras Capó
- Sebastian Mesquida Genestar
- Antonio Salord Gofalons
- Francisco Pons Mercadal

Ciudadela 22 de Enero de 1910.—El Alcalde, Gabriel Saura.—Por A. del Ayuntamiento.—El Secretario, Sebastian Febrer.

Núm. 540

AYUNTAMIENTO DE MERCADAL

Verificado en sesión pública ordinaria de segunda convocatoria celebrada en el día de hoy el sorteo de los señores contribuyentes que, en concepto de Vocales asociados, han de formar parte de la Junta municipal de este término, durante el año de 1910, á tenor de lo dispuesto en el artículo 68 de la ley municipal vigente, se hace público que han resultado elegidos los señores que á continuación se expresan:

Sección 1.ª

- D. Francisco Villalonga Salom
- Juan Orla Vinent
- Pedro Mascaró Cardona

Sección 2.ª

- D. José Carretero Vila
- Juan Riera Moll
- Juan Meliá Pons

Sección 3.ª

- D. Nicolás Pons Moll
- José Sans Sans
- Juan Gomila Pons

Sección 4.ª

- D. Miguel Villalonga Pascual
 - Sebastián Verger Fábregues
- En Mercadal á 20 de Febrero de 1910.—El Alcalde-Presidente, Juan Palliser.—P. A. del Ayuntamiento.—El Secretario, Juan Sintes.

Núm. 566

AUDIENCIA TERRITORIAL DE PALMA

Lista de Aspirantes á cargos de justicia municipal que se publica en el BOLETIN OFICIAL de la provincia á fin de que en los quince días subsiguientes al anuncio puedan presentarse en la Secretaria de gobierno de esta Audiencia observaciones ó reclamaciones con documentos comprobantes.

Juez municipal de Llubi

- D. Miguel Flol Mayol
- Bartolomé Alomar Oliver
- Geronimo Gelabert Malondra
- Francisco Perelló Ferrer

Fiscal municipal de Pollensa

- D. Miguel Albis Capllonch
 - Miguel March Totxo.
- Palma 28 de Febrero de 1910.—Jaime Serra, Secretario.—V.º B.º—El Presidente, Astudillo.

Núm. 554

D. Carlos Lago Freires, Juez de primera instancia del Distrito de la Catedral de esta Ciudad.

Por el presente edicto se sacan á pública subasta por término de veinte días las siguientes fincas:

1.ª Una pieza de tierra campo y selva llamada Son Roig Nou procedente del predio de este nombre sita en el término de Calviá, de extensión de unas tres cuarteradas ó docientas trece áreas nueve centiáreas aproximadamente y linda por Norte con el predio Son Font, por Este con tierra del predio Son Roig, por Sur con otra de herederos de Damián Martorell y por Oeste con la de Antonio Martorell. Justipreciada en dos mil pesetas.

2.ª Otra porción de tierra secano con algarrobos denominada «Can Barraca ó Son Colomá» parage Can Garriga de cabida un cuarton, sesenta y siete destres ó sea veinte y nueve áreas sesenta centiáreas, sita en el propio término de Calviá y linda por Norte con los caminos vecinales que conducen al Cementerio rural de la indicada villa y á esta ciudad de Palma, por Este con tierra de herederos de Mateo Palliser Balaguer, por Sur con otra de herederos de Margarita Amengual Palliser y por Oeste con la de Catalina Cafiellas Jaume y la de herederos de Juan Bosch Juaneda, Justipreciada en setecientas cincuenta pesetas, y

3.ª Otra porción de tierra sembradio denominada «Son Pieras» parage del mismo nombre, de cabida aproximada un cuarton y tres destres ó sea diez y ocho áreas cuarenta y cuatro centiáreas, sita en el repetido término de Calviá, linda por Norte con tierras de Antonio Clar, por Sur con la de Damián Carbonell, por Este con otra de herederos de Antonia Martorell y por Oeste con la de Antonio Martorell. Justipreciada en docientas cincuenta pesetas.

Dichas fincas pertenecen á D. Jorge Martorell y Carbonell y se venden á instancia de D. Pedro Juan Vicens y Balaguer como heredero de su padre D. Julian Vicens y Ferrá en meritos de los autos juicio ejecutivo que sigue contra los herederos desconocidos de dicho don Jorge Martorell, quedando señalado para la subasta y remate el día treinta de Marzo próximo venidero á las once, la que se celebrará en los estrados de este Juzgado bajo las siguientes condiciones.

Primera: Los títulos de propiedad de las descritas fincas, estarán de manifiesto en la Escribanía para que puedan examinarlos los que quieran tomar parte en la subasta, con los que deberán conformarse los licitadores, pues no se admitirán reclamaciones por insuficiencia ó defecto de los mismos.

Segunda: Todo licitador deberá consignar previamente en mesa del Juzgado una cantidad igual, por lo menos, al diez por ciento del justiprecio, sin cuyo requisito no serán admitidos. Dichas consignaciones serán devueltas acto seguido del remate, excepto la que corresponda al mejor postor, que se conservará en depósito como garantía de su obligación, y en su caso, como parte del precio de la venta.

Tercera: No se admitirán posturas que no cubran las dos terceras partes del avaluo, y

Cuarta: Las costas que se ocasionen por la intervención del comprador, serán de cargo de éste, excepto las que se refieren á la cancelación de gravámenes.

Todo lo cual se anuncia al público en virtud de lo acordado en providencia de ayer en Palma á veinte y cuatro de Febrero de mil novecientos diez.—Carlos Lago Freires.—Ante mí, Sebastián Gazá.

Núm. 555

D. Rodolfo Vidal Qués, Juez de primera instancia del partido de Inca.

Por el presente edicto y en virtud de lo mandado en providencia de ayer, recaída á solicitud del procurador D. Lorenzo Nicolau, en nombre de D. Gabriel Cerdá Simonet, en el juicio ejecutivo que

sigue contra D. Pedro Rosselló Crespi, se hace saber á éste que, por hallarse en ignorado paradero, se ha practicado embargo de sus bienes, sin previo requerimiento de pago; se le requiere ahora para que pague lo que se le reclama en dicho juicio, ó sea, mil quinientas pesetas de capital en deuda, mas doscientas cincuenta y ocho pesetas setenta y cinco céntimos, salvo error, de intereses vencidos al cinco y medio por ciento, mas los que vencieren al mismo tipo hasta el pago definitivo, mas los intereses legales de la expresada suma de intereses vencidos, á contar desde la reclamación judicial, mas las costas causadas y que se causen hasta la solución de la deuda, y se le cita de remate concediéndole el término de nueve días para que se persone en los autos y se oponga á la ejecución si le conviniera, bajo apercibimiento de ser declarado en rebeldía á instancia del actor y seguir el juicio su curso sin volver á citarlo ni hacerle otras notificaciones mas que las que determina la ley.

Dado en Inca á diez y ocho de Febrero de mil novecientos diez.—Rodolfo Vidal.—Ante mí, Miguel Sampol.

Núm. 539

D. Juan Garriga Maura, Secretario del Juzgado Municipal de la villa de La Puebla.

En virtud de providencia de hoy de don Gabriel Comas Socias, Juez municipal letrado de esta villa, recaída en el juicio de faltas seguido contra Cristóbal Mestre Cladera, natural y vecino de esta villa, soltero, y de edad de diez y nueve años, hoy de ignorado paradero, sobre lesiones, se requiere á éste para que dentro de tercero día comparezca á este Juzgado para extinguir la pena de diez días de arresto menor y la responsabilidad personal subsidiaria correspondiente por insolvencia de la indemnización á que fué condenado en la sentencia dictada en dicho juicio.

Lo que se anuncia en el BOLETIN OFICIAL de la Provincia para que sirva de requerimiento en forma al expresado Cristóbal Mestre Cladera.

Dado en La Puebla á veinte y cuatro de Febrero de mil novecientos diez.—Juan Garriga, Secretario.

Núm. 559

SOCIEDAD GENERAL DE CREDITO Y COMERCIO

El Consejo de Administración de esta Sociedad en sesión celebrada el 7 del corriente acordó convocar á Junta general ordinaria de accionistas para el día 14 del próximo mes de Marzo á las diez y ocho y en el domicilio social con objeto de tratar y resolver la aprobación de los inventarios, balances ó cuentas anuales y demas asuntos que indican los Estatutos de la misma.

Palma 28 de Febrero de 1910.—El Director Gerente, Francisco Rosselló.

Núm. 573

SOCIEDAD ANGLO ESPAÑOLA de Motores, Gasógenos y Maquinaria general.—(Antes Julius G. Neville.)—Compañía Anónima Madrid-Mahón.

Para cumplir lo preceptuado en el artículo 20 de los Estatutos de esta Sociedad, se convoca Junta General ordinaria, para el día 31 de Marzo próximo á las cuatro de la tarde, en el domicilio de Mahón.

A tenor de lo prevenido en el artículo 24 de los mencionados Estatutos solo tendrán derecho á concurrir á la misma los que, cinco días antes de su celebración, hayan depositado sus acciones en las Cajas Sociales de Madrid, Barcelona ó Mahón.

Mahón 21 Febrero 1910.—P. A. del C. de A.—El Secretario, Mateo Seguí.—V.º B.—El Presidente, Juan F. Taltavull.